# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ELÍAS ARRIETA DE LA HOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2019 00539 01
ILIZOADO DE ODICEN.	DIECIOCUO I ABODAL DEL CIDOUITO
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN
	PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

#### ACTA No. 97

# Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia No. 426 del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 436**

#### 1. ANTECEDENTES

#### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, con tasa de reemplazo del 90%, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 18 de abril de 2013 presentó solicitud de reconocimiento pensional ante COLPENSIONES.
- ii) Mediante resolución GNR 406673 del 21 de noviembre de 2014, COLPENSIONES concedió pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.
- iii) El 22 de marzo de 2019 se solicitó revisar la liquidación conforme lo establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) Mediante resolución SUB 83607 del 5 de abril de 2019, COLPENSIONES confirmó la decisión.

#### PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: "Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las pretensiones pretendidas, compensación, genérica".

# **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 426 del 15 de noviembre de 2019 DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el a quo que:

i) El demandante promovió proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES en el que pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo la radicación 470013105 002 2008 00258 00, siendo resuelto mediante sentencia del 2 de febrero de 2010, condenando al Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, a pagar la pensión de vejez al actor, a partir del 1 de septiembre de 2009.

- ii) Mediante sentencia del 18 de marzo de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, confirmó la sentencia del juez de primera instancia.
- iii) COLPENSIONES, en cumplimiento de orden judicial, reconoció pensión de vejez, mediante resolución GNR 406673 del 21 de noviembre de 2014.
- iv) Concurren los elementos de la cosa juzgada, pues hay identidad de partes, identidad de causa y de objeto, pues se pretende el reconocimiento de pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, teniendo en cuenta que lo que se pretende es que se reliquide nuevamente la pensión, teniendo en cuenta los últimos 10 años, ya que la entidad demandada, liquido la prestación con el promedio de toda la vida laboral, sin tener en cuenta que es más favorable con el promedio de los últimos 10 años.

# TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron alegatos de conclusión la parte demandante solicitando se reconozca la totalidad de pretensiones, y COLPENSIONES sosteniéndose en los argumentos de hecho y de derecho de la contestación.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

#### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

# 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, o por el contrario ha operado la figura de la cosa juzgada, tal como lo estableció el a quo.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016, dispuso:

"Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual - anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».1

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio".

Ahora, en primera instancia se declaró probada la excepción de cosa juzgada, al considerar que el actor tramitó en contra de COLPENSIONES un proceso ordinario laboral, conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, con radicación 470013105002 2008 00258 00, dentro del cual pretendía el reconocimiento y pago de pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, siendo la decisión favorable a sus pretensiones y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia del 18 de marzo de 2011 (f. 74 expediente administrativo – archivo: GEN-ANX-CI-2013\_2620051-20130927151710).

El presente proceso se adelante contra COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, con tasa de reemplazo del 90%, por ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, argumentando que es la opción más favorable al actor. Por lo que encuentra la Sala, tal como lo señalo el a quo que existe coincidencia entre las partes, el objeto y las pretensiones del proceso.

Mediante sentencia del 2 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta condenó al ISS hoy COLPENSIONES, a pagar la pensión de vejez al actor, a partir del 1 de septiembre de 2009, en cuantía de \$586.037,33; en las consideraciones de la sentencia, se estableció que el señor JUAN ELÍAS ARRIETA DE LA HOZ es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por tanto se estudia su prestación bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, procediendo a liquidar la prestación.

Se manifiesta en el recurso de apelación, que COLPENSIONES liquidó el ingreso base de liquidación con el promedio de aportes de toda la vida laboral, desconociendo que le era más favorable la opción con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Al respecto es preciso indicar que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, mediante resolución GNR 4066673 del 21 de noviembre de 2014, en cumplimiento de orden judicial, sin que la entidad realizara el cálculo del ingreso base de liquidación, el cual fue realizado por el juzgado.

Entonces, si el actor no se encontraba conforme con la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, tuvo la oportunidad procesal de presentar recurso de apelación contra la sentencia; sin embargo, según costa en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 18 de marzo de 2011, únicamente la parte demandada interpuso recurso contra la decisión de primera instancia.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión, condenando en costas al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 426 del 15 de noviembre de 2019 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Página 6 de 6

# Firmado Por:

# Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bfdf83db24145392af997983a31c9f59705217be9c129afaa32dfa420fd0bf**Documento generado en 30/11/2021 01:31:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica